



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 561
RADICADO	05001 31 10 012 2021-00317 00
PROCESO	CESACIÓN
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín, RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN por Mutuo Acuerdo, promovido por los señores **John Fredy Sierra Taborda y Dalia Janed Bravo Betancur**, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan estos requisitos:

PRIMERO: de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del decreto 806 de 2020, aportará nuevo poder donde se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado designado, misma que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: a tono con el numeral anterior en el acápite de notificaciones se incluirá el correo electrónico que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados- SIRNA

TERCERO: teniendo en cuenta lo manifestado en el ítem de cuota alimentaria y custodia aportarán nuevo acuerdo donde se indique cual será el valor de la cuota alimentaria que aportará la madre para su hijo JOHAN ALEXIS cuando los cuidados personales los ostente el padre del menor, así mismo indicará la forma de pago y la forma en que aumentara la misma cada año.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en caso de incumplimiento del aporte de las mismas puede presentarse demanda ejecutiva, la que requiere que las obligaciones sean expresas, claras y exigibles; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 de Código General del Proceso.

CUARTO: indicara el correo electrónico personal de cada una de las partes para efectos de notificación.

Oportuno es advertir de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del código referido, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre

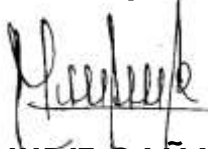
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO por Mutuo Acuerdo, promovido por los señores **John Fredy Sierra Taborda y Dalia Janed Bravo Betancur**, identificados con cedula de ciudadanía números **98.644.589** y **43.902.360** respectivamente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

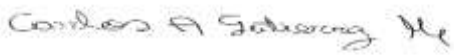
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor Jorge Orlando Cadena Paternina, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.151.233 y Tarjeta Profesional N° 250.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los solicitantes en términos y para los efectos de los poderes allí conferidos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __123_ fijados hoy __18_ de agosto de
2021 a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

Maria Judith Cañas Mesa
Juez
Familia 012 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e501279c449a59385874abd65fd798cdcfd2bdb90be367c74b57033f7de95f6**
Documento generado en 17/08/2021 04:14:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>